000019/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. .V. A. c/ A. S. R. s/ ALIMENTOS"** Expte. N°19/2014 venidos del Juzgado Letrado de Prime-ra Instancia de Familia N°2 (Expte. No.585/2013), por haber interpuesto la actora a fs. 119/119vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 116 que fija audiencia conciliatoria entre las partes.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 120 en relación y con efecto suspensivo.

I- En su memoria de fs. 119/119 vta. insiste en la procedencia de los alimentos provisorios requeridos. Sostiene que ha acreditado los ingresos del demandado. Invoca la verosimilitud de su derecho. Seña-la que el conflicto familiar persiste, denuncia que pa-dece problemas de salud. Sostiene que no es necesario supeditar la fijación de la cuota de alimentos proviso-rios a la realización de audiencia de conciliación. Reitera el pedido de alimentos provisorios y entrega del carnet de obra social.

A fs.125/125vta., contesta el demandado y solicita el rechazo del recurso de la actora.

II- En forma preliminar se señala que no se considerará el escrito de la actora de fs. 121/121vta. con el título:"EXPRESA AGRAVIOS", por ser su presentación inadmisible atento las disposiciones del art. 250 del CPr.

III- De las constancias de autos surge que la actora a fs. 45/52 inicia demanda de alimentos contra su cónyuge, requiere la fijación de alimentos provisorios durante el trámite del juicio, pide se fije

audiencia de conciliación y ofrece prueba.

A fs. 103/107, contesta el demandado, solicita el rechazo de la demanda y fijación de alimentos provisorios durante el juicio. Refiere a la sentencia dictada en el Expte. N°649/2012 que condenó a la esposa a abonar una cuota de alimentos en beneficio de los hijos menores de edad del matrimonio.

A fs. 116, la jueza previo a lo solicitado por las partes y en uso de las facultades otorgadas por ley fija audiencia de conciliación entre ambos litigantes.

Esta es la resolución recurrida.

IV- En primer lugar, cabe aclarar que la audiencia fijada a fs. 116 es consecuencia del ejercicio de las facultades ordenatorias otorgadas al juez por ley – art 105 inc c Ley III N° 21-, por ende, es inapelable.

Sin embargo, se advierte que esta no es la cuestión impugnada, la actora no desconoce la facultad del juez para ordenar la audiencia, sino que la queja apunta a la postergación de la determinación de la cuota de alimentos provisorios al momento de la audiencia, por considerar que es una dilación innecesaria del proceso.

El fundamento legal del deber de asistencia alimentaria entre cónyuges, como bien dice la apelante deriva del vínculo matrimonial, no de la efectiva convivencia, y viene impuesto por el deber recíproco de asistencia y alimentos entre los cónyuges que emerge del art. 198 del C.C.- Este derecho-deber alimentario entre los esposos perdura aún después de la separación de hecho de los mismos.

Ahora bien, ante el imperativo de

satisfacer sin dilaciones un requerimiento alimentario, el juez, durante el proceso puede fijar alimentos provisorios que, por no tener un régimen procesal establecido, se dictan como medida cautelar siempre que el mérito que arrojaren de los hechos dado que la medida tiende a cubrir las necesidades inmediatas de los alimentados durante la sustanciación del juicio.

Es decir, es necesario que el derecho subjetivo sea verosímil y haya peligro en la demora.

Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. (CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

De las constancias de autos surge que en esta etapa procesal, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados de manera tal que habilitan su dictado.

Esto es así pues surge de autos que la actora solo realiza changas, que vive en la casa de sus padres, la edad de la misma que dificulta su inserción al mercado laboral, que anteriormente solo se ocupó de las tareas del hogar, la carencia de obra social, circunstancias no desconocidas por el demandado. También se han acreditado los ingresos del esposo quien permanece en el inmueble que constituyera el hogar conyugal, junto con los hijos del matrimonio.

En este sentido, si bien no corresponde proceder por puro arbitrio a la fijación de alimentos provisorios, las circunstancias de la causa- se reitera- en esta etapa procesal, las que deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 374, 375 y ss. del Cód Civil, habilitan el dictado de la medida. (Ver en este sentido: CNCiv Sala I 23-5-2000. " P.M.S c/ S.P.G.M" Revista de Derecho Procesal de Familia. I.2002.1 Pág 413 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

En el caso no se advierte la necesidad de supeditar la fijación de los alimentos provisorios a la realización de la audiencia de conciliación dado su naturaleza cautelar como se señaló precedentemente.

La dilación en la fijación de alimentos provisorios importa una negativa de la petición, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de la actora, revocar la resolución de fs. 116 en cuanto fuera materia de recurso y ordenar se determinen los mismos en la instancia de grado sin demora.

V- Atento el modo de resolver, las costas se imponen por su orden. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido aplicándose al caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 13, y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Hacer lugar al recurso de la actora, revocar la resolución de fs. 116 en cuanto fuera materia de recurso y ordenar se determinen alimentos provisorios en la instancia de grado sin demora.

2).- Costas de la alzada por su or-den. Regular los honorarios correspondientes a las Dras. A. A. T. y J. T. S., en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 jus, los del Dr. A. F. F. L., en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. S. N. A., en el Consejo de La Magistratura (Res. Ad. N° 10/13 CM) y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana MARINI

SECRETARIA DE CAMARA